



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA 02514

LEY QUE DECLARA LA PROVINCIA DAJABÓN PROVINCIA ECOTURÍSTICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano está haciendo énfasis en el desarrollo de un turismo sostenible, cada vez más apegado al respeto al medio ambiente y los recursos naturales, que promueva los distintos ecosistemas y la biodiversidad del país, permitiendo la participación equitativa de todos los sectores que inciden en las regiones y comunidades;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el ecoturismo crece a escala mundial, cada año, a un ritmo superior al turismo convencional, y que la República Dominicana es, en parte responsable del ascenso del ecoturismo, por cuanto de los casi cuatro millones de turistas que recibió el país en el año 2009, más del 50% visitó proyectos de ecoturismo, parques nacionales y otros atractivos vinculados con los recursos naturales y su conservación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la provincia Dajabón encierra una diversidad de ecosistemas, de gran valor para la conservación y preservación de su biodiversidad que comparte con importantes elevaciones montañosas, como el Pico Nalga de Maco, de donde nacen varios ríos de la zona y del país, entre éstos: El Masacre, El Neita y Artibonito (un río internacional), Cerro Juan Calvo, Sabana Clara (la reserva forestal más grande de la isla Hispaniola que cuenta con unas 64 mil tareas de pino y otros árboles maderables); así como también con grandes montañas con vistas panorámicas únicas, importantes subcuencas hidrográficas, balnearios, saltos y cascadas de gran belleza escénica, presas de un extraordinario valor económico y ecoturístico;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la provincia Dajabón posee lugares y monumentos de gran valor histórico y cultural, tales como: cavernas con arte rupestre ubicadas en la comunidad de los Indios, municipio Partido, en el lecho del río Chacuey; el Cerro de Beller, donde se ha construido un monumento alegórico a la celebración de la batalla de Beller, epopeya que se llevó a cabo el 27 de octubre de 1845, para la ratificación de la Independencia Nacional del 27 de Febrero de



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

1844, contra las tropas haitianas, el monumento a los Héroes de la Batalla Sabana Larga, celebrada el 24 de enero de 1858, monumento a la Restauración de la República, donde se dio el Grito de Capotillo, el 16 de Agosto de 1863, ubicado en el Distrito Municipal Capotillo, así como la Puerta Fronteriza sobre el río Masacre, que une la ciudad de Dajabón con la ciudad haitiana de Ouamaminthe y el mercado bilateral, que celebra sus tradicionales intercambios comerciales los días lunes y viernes de cada semana;

CONSIDERANDO QUINTO: Que esos ecosistemas, su biodiversidad y los atractivos naturales y culturales, deben contribuir a mejorar las condiciones de vida y la generación de empleos de las poblaciones que habitan la provincia Dajabón, a cuidar el medio ambiente y sus recursos naturales, por cuanto la concienciación en torno a la gran importancia que tienen sus recursos y su manejo sostenible, coadyuvará a frenar la destrucción de las fuentes de agua, ríos, lagos y lagunas, y por tanto la vida vegetal y animal, y a valorar los hermosos paisajes y recursos naturales inmensurables que adornan la provincia;

CONSIDERANDO SEXTO: Que actualmente existen proyectos ecoturísticos, agropecuarios, agroindustriales, artesanales y generadores de recursos energéticos, todos de capital importancia para la mejoría de la calidad de vida, vitales para el equilibrio ecológico y el desarrollo del ecoturismo del país y la provincia Dajabón;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la provincia Dajabón, con una población aproximada de 62,046 habitantes, de los cuales 31,443 son hombres y 30,603 son mujeres, compuesta por los municipios, Dajabón como cabecera, El Pino, Loma de Cabrera, Partido y Restauración, y una superficie de 1,020.73 kilómetros cuadrados, comparte paisajes escénicos y recursos naturales con las provincias: Montecristi, Santiago Rodríguez, Elías Piña y la República de Haití, compartiendo la Cordillera Central, el más importante sistema montañoso del país y su principal río, el Masacre, que sirve como línea fronteriza desde la ciudad de Dajabón hasta su desembocadura, la convierten en una región de extraordinario valor para la realización de proyectos ecoturísticos en toda la zona;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se impone la creación de una rectoría que fije las normas y reglamentación de uso, concesiones, ventas, traspasos, incentivos, carteras de financiamientos y cualquier otro tipo de posesión de los recursos naturales y su uso sostenible, como forma concreta de garantizar una distribución equitativa de uso, posición o propiedades de las riquezas naturales y culturales de la provincia.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 202-04, "Ley Sectorial de Áreas Protegidas", de fecha 30 de julio del año 2004.

VISTA: La Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico Para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y sus Modificaciones, de fecha 9 de octubre del 2001.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 541 "Ley Orgánica de Turismo", de fecha 31 de diciembre del año 1969.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto declarar la provincia Dajabón, Provincia Ecoturística con la finalidad de velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de la provincia.

Artículo 2. - Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que conforman la provincia Hermanas Mirabal.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO II DE LA PROVINCIA ECOTURÍSTICA

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia Dajabón “Provincia Ecoturística”.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA DAJABÓN

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia Dajabón, entidad sin fines de lucro.

Artículo 5.- Sede. La Sede del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón está en la provincia de Dajabón.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de Dajabón es un Organismo Público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón está integrado por:



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 1) El Ministro de Turismo o su representante quien lo preside;
- 2) El Ministro de Cultura o su representante;
- 3) El Ministro de las Fuerzas Armadas o su representante;
- 4) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 5) El Gobernador Civil de la provincia o su representante;
- 6) Un alcalde escogido en consenso por los Alcaldes de los Municipios que integran la Provincia Dajabón;
- 7) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 8) Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia;
- 9) Un representante de los proyectos turísticos de la provincia; y/o Ecoturístico;
- 10) Un representante de la filial provincial Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA);
- 11) Un Asesor de los sectores agropecuario, industrial y universitario;
- 12) El Director Ejecutivo quien funge como Secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Presidencia del Consejo. Corresponde al Ministro de Turismo la presidencia del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón.

Párrafo. A falta del Ministro de Turismo, las sesiones deben ser presididas por un Viceministro de Turismo designado a tales fines.

Artículo 9.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 10.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de 10 días contados a partir de la solicitud, seis de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 11.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 12.- Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presente en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 13.-Atribuciones: El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el Desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia Dajabón;
- 2) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema;
- 3) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo.
- 4) Trabajar conjuntamente con las instituciones responsables del Estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo.
- 5) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad al integrar la población a su desarrollo.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6) Promover y crear las más variadas formas de expresiones artísticas y culturales en el seno de la población, estableciendo escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística;
- 7) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y al medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjero como nativo;
- 8) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, hechos por el Director Ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del Director Ejecutivo;
- 10) Crear lazos de solidaridad y de intercambio con la comunidad internacional, afiliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promuevan el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 11) Actuar como órgano asesor del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales en la reglamentación y uso de los recursos ecológicos y la administración de las áreas protegidas de la provincia;
- 12) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Provincial, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 13) Ordenar la creación de compañías educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 14) Fijar la remuneración del Director Ejecutivo;



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

15) Aprobar la propuesta de presupuesto elaborada por el Director Ejecutivo para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Provincial, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;

16) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico;

17) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director Ejecutivo;

18) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo; que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;

19) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturísticos al cual se refiere el numeral 7 de este artículo son honoríficos.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 14.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República, de una terna que le somete el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón.

Artículo 15.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la Ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Párrafo: La remuneración del Director Ejecutivo es fijada por el Consejo de Desarrollo de la provincia Dajabón.

Artículo 16.- Atribuciones del Director. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de Dajabón;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturístico para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la Institución, así como presentar los informes parciales que fueren precedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados, conforme a los criterios establecidos en la Ley de Función Pública;
- 10) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno.
- 11) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 12) Ejecutar las campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales;
- 13) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 17.- Sub-Director Técnico y Sub-Director Administrativo. Con la finalidad de facilitar y descentralizar la labor del Director Ejecutivo, el Consejo de



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón, designará un Sub-Director Técnico y un Sub-Director Administrativo.

Párrafo I: El Consejo Directivo fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II: Los requisitos y las funciones del Sub-Director Técnico y el Sub-Director Administrativo, serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V

DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA DAJABÓN

Artículo 18.- Creación del Fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la Provincia Dajabón.

Artículo 19. Recursos Financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos provendrán:

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la ley de Presupuesto General del Estado.
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente ley.

Artículo 20.- Administración del Fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del fondo.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 21.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, están regidas por la Ley 158-01, de fecha (09) de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Presupuestario Anual. Se dispone separar del Fondo General del Estado, la suma de diez millones de pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) anuales durante cuatro (4) años, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Segunda: Reglamento de Aplicación. El Poder Ejecutivo debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Tercera: Reglamento Interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe elaborar su Reglamento Interno.

Cuarta: Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia Dajabón iniciará sus operaciones noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DISPOSICIÓN FINAL

Único: Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Rosa Sonia Mateo Espinosa'.

**ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
SENADORA DE LA REPUBLICA
PROVINCIA DAJABON**